

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13274 RESOLUCION de 18 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Básico para el sector de Industrias Cárnicas.

Visto el texto de la revisión de los anexos y de los artículos 48, 61 y 89 del Convenio Básico para las Industrias Cárnicas, que fue suscrito con fecha 31 de marzo de 1989, de una parte, por AICE, ASOCARNE, FENIC, APROSA, ANAGRASA, ANAFRIC y AETRIM, en representación de las Empresas del sector, y de otra por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores de ese mismo sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS PARA EL CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CARNICAS

Artículo 48.- Descanso semanal.- Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de dos días ininterrumpidos, siendo, como regla general, uno de ellos domingo y otro el sábado o el lunes. Las Empresas distribuirán la jornada de lunes a viernes o de martes a sábado, respetándose las situaciones existentes salvo pacto en contrario.

Se exceptúan de esta norma general:

- Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.
- Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto los que impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.
- Los trabajos de vigilancia.
- Los trabajos perentorios por circunstancias extraordinarias derivadas de la naturaleza perecedera de las materias o por causa de fuerza mayor.

Cuando se realice actividad laboral en régimen de turnos, o cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrán computar por períodos de hasta cuatro semanas los descansos de doce horas entre jornadas, y dos días semanales a que se hace referencia en este artículo.

Aquellas empresas o centros de trabajo que actualmente realicen la jornada de seis días se adaptarán al descanso semanal de dos días en los siguientes plazos: a) las empresas de más de 75 trabajadores antes del 30-10-89; b) las empresas entre 30 y 75 trabajadoras antes del 31-12-89; y c) en las empresas de hasta 30 trabajadoras antes del 30-06-90.

Artículo 61.- Antigüedad.- Los trabajadores a los que afecte el presente Convenio Básico devengarán, desde la fecha de su ingreso en la Empresa, aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienios y cuatro quinquenios, iguales para todas las categorías y con los valores fijados en el anexo número 8.

Los aumentos periódicos por años de servicio se percibirán desde el día primero del mes cuando se cumpla la antigüedad entre el 1 y el 15 de cada mes y desde el primero del mes siguiente para los que su fecha de cumplimiento se produjera en el período que va desde el día 16 al final de cada mes.

El tiempo de permanencia en las categorías de aprendis, aspirantes administrativos y botones, se computará a efectos de antigüedad pero con fecha de efectos de pago desde el día 1 de Enero de 1.989.

Artículo 89.- Garantías.-

- Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o

restantes Delegados de personal y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

- No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.
- Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.
- Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Estas horas, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, podrán ser acumuladas en uno o en varios de los componentes del Comité de Empresa o Delegados de Personal o Delegados de las Secciones sindicales del Centro de Trabajo, con los siguientes requisitos:

- Existirá un preaviso a la Dirección de la empresa con un plazo no inferior a quince días en el que se designen las personas sobre las que recae la acumulación, el número de horas a acumular y quién las cede.
- La duración de esta acumulación se establecerá en la comunicación anterior sin más requisito que la cesión y disfrute se produzca dentro del mismo mes.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo, se produzca con motivo de la designación de los Delegados de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

A N E X O S

ANEXO 1

Precio punto prima

- El precio punto prima para todas las categorías será único de siete pesetas (7,00 pesetas) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.
- La vigencia de este Anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

- La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil ochocientos diez horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

- La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 al 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

- Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

Módulo = $\frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$

Valor hora extraordinaria = 1,75 X módulo.

ANEXO 4Vacaciones

- 1.- Las vacaciones anuales para 1.989, serán de treinta días naturales.
- 2.- Los conceptos retributivos en vacaciones serán los siguientes:
 - a) Salarios: el correspondiente a cada categoría profesional y según su salario día.
 - b) Antigüedad: la correspondiente a cada trabajador y en virtud del número de días de vacaciones.
 - c) Como compensatorio de la actual bolsa de vacaciones, se abona un complemento por 30 días de vacaciones cuyo cálculo y cobro será el siguiente:

1. Trabajadores sujetos a productividad:

El complemento se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$= \left[\frac{\text{Actividad media del año natural anterior} \cdot 60}{11} \right] \times \text{Valor punto prima según Anexo I Convenio} \times 1.810$$

Con un límite máximo a abonar de 20 puntos BEDAUX, o sus equivalentes en otros sistemas.

2. Trabajadores sujetos a plus sustitutorio de productividad:

El complemento se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Importe del p.s.p. del año anterior} = \frac{\text{---}}{11} \times 1.1428$$

3. Cuando se den trabajos medidos y no medidos, el cálculo del complemento se hará en virtud del tiempo trabajado en cada una de las dos situaciones.
4. Con carácter subsidiario se garantiza a los trabajadores la bolsa de vacaciones en el valor reconocido en el Anexo XI.2. para los 30 días o la correspondiente proporción para un menor número de días, es decir, el importe a percibir durante 1.989 no será inferior a la cantidad de 12.616 pesetas, salvo las referidas situaciones de proporcionalidad.

3.- La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 5TABLA GENERAL DE SALARIOS 1.989

	Salario anual 420 ó 425 días	Salario base (1)		Valor hora extra	Plus Penosidad pts/hora	Plus nocturnidad pts/hora	Valor hora dto.	Plus sustitutorio
		Mensual	Diario					
Nivel 1. Técnico titulado superior.....	1.486.380	106.170	3.539	1.232	51	133	821	40
Nivel 2. Técnico titulado medio.	1.267.980	90.570	3.019	1.051	42	113	701	40
Nivel 3. Jefe administrativo.	1.132.320	80.880	2.696	938	37	101	626	40
Nivel 4. Oficial de primera administrativo..	1.044.960	74.640	2.488	866	34	93	577	40
Nivel 5. Oficial de segunda administrativo..	1.008.840	72.060	2.402	836	33	90	557	40
Nivel 6. Auxiliar administrativo.	942.480	67.320	2.244	781	33	84	521	40
Nivel 7. Subalternos.	908.460	64.890	2.163	753	32	81	502	40
Nivel 8. Encargados.	1.046.775	--	2.463	869	34	92	578	40
Nivel 9. Conductor mecánico.	1.002.150	--	2.358	832	33	88	554	40
Nivel 10. Oficial de 1a. obrero y Conductor- - Repartidor.	986.425	--	2.321	819	33	87	545	40
Nivel 11. Oficial de segunda.	971.550	--	2.286	807	33	86	537	40
Nivel 12. Ayudantes.	941.800	--	2.216	782	33	83	520	40
Nivel 13. Peones.	909.075	--	2.139	755	32	80	502	40
Nivel 14. Administrativo 17 años.	750.540	53.610	1.787	---	---	---	415	40
Nivel 15. Administrativo 16 años.	672.840	48.060	1.602	---	---	---	372	40
Nivel 16. Subalterno (Botones 17 años).	663.180	47.370	1.579	---	---	---	366	40
Nivel 17. Subalterno (Botones 16 años).	606.480	43.320	1.444	---	---	---	335	40
Nivel 18. Personal obrero (Aprendiz de 17 años)	733.125	--	1.725	---	---	---	405	40
Nivel 19. Personal obrero (Aprendiz de 16 años)	592.025	--	1.393	---	---	---	327	40

- (1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.
- (2) En la casilla de Hora de Descuento hay que sumarle el importe por hora de la parte de antigüedad que corresponda, aplicando el mismo criterio que se usó para calcular la hora descuento.

ANEXO 6Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 7Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6.666 \text{ h.}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 8Antigüedad

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:
 - Bienios de 2.363 pesetas mensuales.
 - Quinquenios de 4.726 pesetas mensuales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 9Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:
 - Comida: 862 pesetas.
 - Cena: 862 pesetas.
 - Cama y desayuno: 1.724 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

3. La distribución del importe reconocido para cena y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijan en cada Empresa.

ANEXO 10

Fomento de empleo

A) Jubilación a los 64 años.

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las Empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

- En las Empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.
- En las Empresas que realicen durante 1.989 contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente al amparo de estas normas.

B) Contratos de relevo.

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

ANEXO 11

Beneficios complementarios

1. Premio de fidelidad.- Las Empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

2. Bolsa de vacaciones.- La bolsa de vacaciones queda suprimida con el carácter de alcance que tenían conformados en los Convenios anteriores. A los solos efectos de lo establecido con carácter supletorio en el Anexo IV.2. sobre la retribución de vacaciones su importe ascenderá a 12.816 pesetas.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 40 pesetas.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente un puesto de trabajo no medido devengará en este la media de incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobrará la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.282 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de Junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Enero y el 30 de Junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de Junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de Diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 21 de Diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fué prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

ANEXO 16

Clausula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrese el 31 de Diciembre de 1.989 un incremento superior al 5,75 por ciento respecto de la cifra que resulta de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Enero de 1.989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El importe de la revisión salarial se abonará, en su caso, en una sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1.990.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia.

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciario en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.
- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada trienio cuatrienal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciario.
- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

c) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18

Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por cien de su base reguladora deducida la proreata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este Anexo es desde el 1 de Enero de 1.989 hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Sigue vigente el Convenio Básico para las Industrias Cárnicas de 12-06-87, publicado en el B.O.E. de 16-08-87.

Los Anexos anteriores reemplazan a los correspondientes del año precedente, cuyo texto sustituye íntegramente a los mismos.

SEGUNDA. - La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1.973, ha sido derogada por la Orden de 15 de Diciembre de 1.983, publicada en el B.O.E. de 5 de Enero de 1.984.

DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, quede expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados el 31 de Diciembre de 1.987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13275 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de matadero de aves de «Sagra, Sociedad Anónima» (NIF A25008046), en Fondarella-Mollerusa (Lérida), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba el proyecto definitivo.*

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición de «Sagra, Sociedad Anónima» (NIF A25008046), para la adaptación de una industria cárnica de matadero de aves en Fondarella-Mollerusa (Lérida), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.-Declarar la adaptación de la industria cárnica de matadero de aves de «Sagra, Sociedad Anónima» en Fondarella-Mollerusa (Lérida), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Lérida, de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 abril de 1984 por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.-Otorgar para la adaptación de esta industria los beneficios actualmente en vigor de los artículos tercero y octavo del Decreto

2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a la expropiación forzosa.

Tres.-La totalidad de la adaptación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial.

Cuatro.-Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de 14.815.400 pesetas. La subvención será como máximo de 1.481.540 pesetas. Ejercicio 1989. Programa 712E. Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria. Aplicación Presupuestaria 2109771.

Cinco.-En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.-Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las obras deberán estar finalizadas antes del 31 de octubre de 1989, justificando dentro de este plazo las inversiones efectuadas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13276 *ORDEN de 8 de junio de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Sat Agra número 7.977» de Calasparra (Murcia).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la «Sat Agra número 7.977» de Calasparra (Murcia) y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la «Sat Agra número 7.977» de Calasparra (Murcia).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 8 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

UNIVERSIDADES

13277 *RESOLUCION de 24 de abril de 1989, de la Subsecretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hacen públicos los acuerdos de la Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, en sesión de 11 de abril de 1989, estimatorios de solicitudes de modificación de denominación de plazas de Profesores universitarios.*

La Subcomisión de Areas de Conocimiento del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, según acuerdo de 25 de noviembre de 1986, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en sesión de 11 de abril de 1989, y previa petición de los interesados con informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno, y previo examen de su solicitud razonada y de su curriculum vitae, ha acordado para los Profesores universitarios que seguidamente se relacionan los cambios de denominación de su plaza conforme a continuación se detalla:

Don Francisco Robayna Palmes, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de La Laguna, del área de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» al área de «Didáctica de la Expresión Musical».

Doña Olga Marcos Gracia, Catedrática de Escuela Universitaria de la Universidad de La Laguna, del área de «Didáctica de la Expresión